



ORD Nº 085

ANT.: Denuncias derivadas a la SMA por la Seremi Salud de Ñuble y la I. Municipalidad de Chillán, elusión Proyecto "Compostaje El Huape".

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 10 ENE 2020

DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

A: SRA. ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE ÑUBLE

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. En aplicación de esta normativa, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto "Compostaje El Huape", de RIMAT Servicios Limitada, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

I. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

4. Con fecha 05 de junio de 2018, la empresa RIMAT Servicios Limitada (en adelante "titular"), presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con respecto al proyecto "Compostaje El Huape" (en adelante, "proyecto"). En la descripción del proyecto, el titular señaló que éste "consiste en actividades de tratamiento y reconversión de residuos orgánicos de origen animal y

vegetal, incluyendo materiales inertes, en un volumen máximo de 25 toneladas al día, mediante la técnica del compostaje con volteos periódicos” (énfasis agregado). Los residuos con aporte de carbono, indica, provendrían principalmente del sector forestal, “tales como chip, aserrín, viruta o restos de podas, también puede provenir de residuos de la agricultura como paja de trigo, cascarilla de arroz, cascara de almendras o nueces u otros”. Este material se recepcionaría en una cancha de maduración de 7.000 m² y se almacenaría al fondo de ésta, para ser incorporado en la mezcla con otros residuos. Además, el proyecto contaría con una zona de producto terminado de 400 m² y una zona de acopio de estructurante de 600 m². En cuanto a los equipos y maquinarias, el titular señaló que las emisiones por su operación serían puntuales y acotadas en el tiempo.

5. A través de Resolución N°065, de 29 de marzo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, “SEA Biobío”), resolvió la consulta referida, indicando que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que según las características declaradas, no se configuraba la tipología eventualmente aplicable a plantas de compostaje, contenida en el literal o.8) del artículo 3° del SEIA.

6. Mediante Resolución N°001541, de 01 de agosto de 2018, la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “Seremi de Salud”) del Biobío, autorizó a RIMAT para realizar la actividad de acumulación, tratamiento, selección, industrialización, disposición final y comercio de residuos no peligrosos de terceros al interior de las instalaciones de la empresa en el predio El Carmen sector El Huape km.14, comuna de Chillán, correspondientes a la planta de Compostaje El Huape. En dicha resolución, se especificó que los residuos corresponderían a restos de poda, chip, aserrín, viruta, paja de trigo, cascarilla de arroz, cáscara de almendras o nueces u otros. Éstos deberían ser almacenados de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de residuos	Cantidad máxima	Tipo de almacenamiento
Residuos provenientes de la mantención de áreas verdes y ferias libres Residuos resultantes de la industria agroalimentaria Residuos de la industria vitivinícola Residuos orgánicos y lodos de la industria pesquera Residuos orgánicos, lodos y guanos de la industria pecuaria Lodos provenientes de la industria sanitaria Cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas Residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales Residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados Residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados Cascaras, cortezas, pieles y otros residuos de origen vegetal Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas	25 ton/día	En pila

7. Con fecha 13 de mayo de 2019, los vecinos del sector de Huape presentaron una denuncia ante la autoridad sanitaria, por molestias presentadas por moscas y malos olores procedentes del proyecto. Ante ello, la Seremi de Salud de Ñuble realizó una fiscalización, enfatizando en las exigencias sanitarias con objeto de minimizar las molestias.

8. Con fecha 27 de mayo de 2019, esta SMA en conjunto con la Seremi de Salud de Ñuble se reunieron con vecinos del sector de Huape, donde se manifestaron nuevamente preocupaciones por las condiciones operacionales del proyecto.

9. Habiendo tomado conocimiento de las gestiones sectoriales previas, la SMA procedió a realizar un análisis de la información ambiental relativa al caso. Para dicho análisis, elevó un requerimiento de información al denunciado, mediante la Resolución Exenta N°03, de 21 de junio de 2019.

10. Mediante Ord.N°00021, de 12 de agosto de 2019, la Seremi de Salud de Ñuble, derivó a esta SMA documentación correspondiente a denuncias ciudadanas por molestias ocasionadas por el proyecto "Compostaje El Huape", principalmente por presencia de moscas y olores molestos. Los antecedentes fueron registrados en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 19-XVI-2019.

11. Mediante ORD.:N°3000/361/2019, de 19 de agosto de 2019, la I. Municipalidad de Chillán derivó a esta SMA otra denuncia ciudadana en contra del proyecto, así como los antecedentes levantados en inspección municipal al respecto, realizada con fecha 7 de agosto de 2019.

12. Con fecha 01 de julio de 2019, el titular presentó la información requerida por la SMA. En su respuesta, el titular insiste en que el proyecto *"considera el tratamiento y reconversión de materiales orgánicos de origen animal y vegetal, incluyendo materiales inertes, en un volumen máximo de 25 toneladas al día, mediante la técnica del compostaje con volteos periódicos, en una cancha habilitada de 8.000 m². Los materiales provendrán de distintas industrias, entre ellas agroindustrias, industria pesquera, pecuaria y sanitaria"* (énfasis agregado).

13. Sin embargo, el detalle de los antecedentes presentados por el titular da cuenta de que el proyecto durante el año 2019 supera el volumen de recepción máxima de tratamiento de 25 ton/día, registrándose volúmenes superiores a 30 ton/día:

Fecha	Ton/día	Tipo de residuos
18-02-2019	44,8	Lodo de sanitaria
25-02-2019	41,8	Lodo agroindustrial y sanitario
28-02-2019	52	Lodo sanitario y pecuario
05-03-2019	74,2	Lodo agroindustrial, sanitario y lácteo
26-03-2019	45,9	Lodo sanitario
08-04-2019	35,9	Lodo agroindustrial
11-04-2019	45,3	Lodo sanitario y agroindustrial
17-04-2019	40,2	Lodo sanitario y agroindustrial
22-04-2019	59,7	Lodo sanitario y agroindustrial
23-04-2019	58,9	Lodo sanitario, agroindustrial y lácteo
25-04-2019	44,7	Lodo sanitario y agroindustrial
02-05-2019	41,5	Lodo sanitario
04-05-2019	40	Lodo agroindustrial y sanitario
08-05-2019	45,2	Lodo agroindustrial y sanitario
23-05-2019	41,7	Lodo sanitario
28-05-2019	58,7	Lodo pecuario y sanitario

14. Además, los antecedentes dan cuenta de la incorporación de una maquinaria volteadora de compost, no declarada en la consulta de pertinencia presentada por el titular ante el SEA. Esta maquinaria aumenta el nivel de tecnificación del volteo y con ello la capacidad de tratamiento diaria, permitiendo superar las 25 ton/día informadas como máximo para la actividad del proyecto.

15. Todos estos antecedentes fueron recopilados y analizados por la SMA en el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1857-XVI-SRCA.

II. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

16. De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata:

(i) Que, de acuerdo a la autorización sanitaria otorgada al titular, en la planta de Compostaje el Huape se realiza la actividad de acumulación, tratamiento, selección, industrialización, disposición final y comercio de residuos no peligrosos de terceros.

(ii) Que, según la misma autorización, los residuos comprenden residuos provenientes de la mantención de áreas verdes y ferias libres; residuos resultantes de la industria agroalimentaria; residuos de la industria vitivinícola; residuos orgánicos y lodos de la industria pesquera; residuos orgánicos, lodos y guanos de la industria pecuaria; lodos provenientes de la industria sanitaria; cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales; residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados; residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados; cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos de origen vegetal; polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas.

(iii) Que, conforme a lo señalado por el titular en la consulta de pertinencia presentada ante el SEA, el proceso de tratamiento de los residuos se realiza mediante la incorporación de residuos con aporte de carbono, provenientes principalmente del sector forestal, *“tales como chip, aserrín, viruta o restos de podas, también puede provenir de residuos de la agricultura como paja de trigo, cascarilla de arroz, cascara de almendras o nueces u otros”*.

(iv) Que, si bien el titular declara un tratamiento máximo de 25 toneladas al día en su consulta de pertinencia presentada ante el SEA y al obtener la autorización sanitaria, los registros correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 dan cuenta de la recepción de volúmenes de residuos superiores a 30 toneladas al día. Por ejemplo, el día 22 de abril de 2019 se recibieron 59,7 toneladas de lodo sanitario y agroindustrial; al día siguiente, 58,9 toneladas de lodo sanitario, agroindustrial y lácteo; el día 28 de mayo, 58,7 toneladas de lodo pecuario y sanitario. Así, la recepción mayor a 30 toneladas diarias, se repite en el periodo indicado en reiteradas ocasiones.

17. Para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos el proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

18. El artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”

19. A la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto “Compostaje El Huape” se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) La materia prima que recepciona el proyecto corresponde a lo que en materia ambiental se considera como “**residuo**”, a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).

(ii) Los residuos corresponden a residuos provenientes de la mantención de áreas verdes y ferias libres; residuos resultantes de la industria agroalimentaria; residuos de la industria vitivinícola; residuos orgánicos y lodos de la industria pesquera; residuos orgánicos, lodos y guanos de la industria pecuaria; lodos provenientes de la industria sanitaria; cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales; residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados; residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados; cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos de origen vegetal; polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas. Estos residuos son de carácter **sólido**.

(iii) Estos objetos o sustancias son generados mayormente como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial –en concreto, de la industria agroindustrial, sanitaria, pecuaria, láctea– y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de **residuos industriales**, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

(iv) Según declara el titular en la consulta de pertinencia, los residuos son sometidos a un proceso de compostaje, lo cual constituye una forma de **tratamiento** de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características biológicas para su transformación final en compost. Esta transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos.

(v) De acuerdo a los detalles observados en el punto 13 del presente documento, la cantidad de residuos que son recepcionados por el proyecto superan, en reiteradas ocasiones, las **30 t/día**.

20. En consecuencia, y dado que el proyecto "Compostaje El Huape" no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal o.8) del RSEIA.

21. Finalmente, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-002-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

22. En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita informe al Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual analice si conforme a lo relatado precedentemente y la documentación adjunta, el proyecto "Compostaje El Huape" cumple con lo establecido en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, y por tanto, si requiere de una resolución de calificación ambiental para ejecutarla.

Sin otro particular, saluda atentamente,



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

om/tw
EIS/TCA

Adj.:

- CD con copia del expediente Rol REQ-002-2020

Distribución:

- Dirección Regional SEA Ñuble, con domicilio en Vega de Saldías 645, Chillán.

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Miraflores N°222, Piso 19, Santiago.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- I.M. de Chillán, con domicilio en Dieciocho de Septiembre 510, Chillán.
- Seremi de Salud Ñuble, con domicilio en Bulnes 620, Chillán.

REQ-002-2020

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>